

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Palacio de Justicia – Oficina 220
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diez de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede y revisada la anterior demanda de sucesión intestada de la causante **MARÍA ESTHER ANTOLINEZ RODRÍGUEZ** presentada a través de mandatario judicial por **MARÍA MARGARITA SILVA ARDILA**; en su calidad de compañera permanente de la causante; observa el Despacho lo siguiente:

1. Refiere que la causante falleció en el municipio de Floridablanca (Santander); sin embargo, al revisar el registro civil de defunción se observa que la señora falleció en Bucaramanga; por lo que deberá aclarar su dicho; aunado que refiere que ese fue su último domicilio.
2. Refiere que la señora **MARÍA MARGARITA SILVA ARDILA**; **actúa en calidad de compañera permanente de la causante**; sin embargo, no señala si opta por gananciales o por porción conyugal. Así mismo, **indica que actúa como heredera**; sin embargo, no manifiesta si acepta la herencia con beneficio de inventario o pura y simple
3. Los folios de matrícula inmobiliaria de los inmuebles y los RUNT de los vehículos son pocos legibles por lo que deberá aportarlos nuevamente
4. No aportó el correspondiente **avalúo del bien inmueble identificado con el folio de M.I. No. 300-191282** de la O.I.P. de Bucaramanga, actualizado al 2023 conforme lo regulado en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P. que expresa que tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1° (dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados).
5. Indica que el inmueble identificado con el folio de M.I. No. 306-21700 de la O.I.P. de Bucaramanga, se encuentra avaluado conforme al avalúo catastral; sin

embargo, al realizar la operación matemática ordenada en el artículo 444 del C.G.P., se observa que en el avalúo presentado no se realizó el correspondiente incrementado en un 50% por lo que deberá adecuar dicha situación (a manera de ejemplo, el inmueble referido, aparece el avalúo catastral en la suma de \$1.211.000,00 por lo tanto, el 50% es \$605.500,00 es decir, que el bien se encontraría avaluado en su totalidad en \$1.816.500,00 y no en \$1.211.000,00).

6. No aportó el correspondiente el correspondiente certificado de propiedad **de los vehículos automotores** ni su avalúo actualizado al 2023 conforme lo regulado en el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P. que expresa “Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva”.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARÍA ESTHER ANTOLINEZ RODRÍGUEZ** presentada a través de mandatario judicial por **MARÍA MARGARITA SILVA ARDILA**; en su calidad de compañera permanente de la causante; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, debiendo allegarse copia del escrito de subsanación para el archivo del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE al Dr. **YAN CARLOS VEGA PÉREZ**, abogado en ejercicio, como mandatario judicial de María Margarita Silva Ardila; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ